



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el mismo proviene del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, quien lo remitió a los Juzgados Laborales por falta de competencia. Que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2019 00 858 00			
EJECUTANTE	Cremades & Calvo Sotelo Latam S.A.S.	DOC. IDENT.	900.843.408-3
EJECUTADO	Remy IPS S.A.S.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, en razón a las sumas pactadas con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito.		

Visto el informe secretarial, sería lo pertinente avocar conocimiento de la presente demanda según la norma procesal laboral y estudiar los requisitos para establecer si se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante. Sin embargo, observa el Despacho que el contrato de prestación de servicios pactado fue suscrito **entre personas jurídicas**; por lo cual, se debe estudiar la jurisdicción aplicable dentro del presente asunto, a partir de las siguientes consideraciones:

El Art. 2 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla y subrayado propio).

De la normatividad anterior, se desprende que solamente son competencia de esta jurisdicción aquellas controversias que surgen del reconocimiento y pago de servicios personales de carácter privado; es decir, servicios prestados por personas naturales; no los servicios prestados por personas jurídicas, como los que presta la ejecutante Cremades & Calvo Sotelo Latam S.A.S., los cuales corresponden a relaciones civiles o comerciales, ajenas a esta jurisdicción.

Dicha interpretación ya ha sido establecida en varias sentencias por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues la distinción relativa a la *prestación de servicios personales* va ligada a la concepción de todo servicio cuyo origen sea el **trabajo humano** sin importar el tipo de contrato mediante el cual se pacte:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

(...) En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018: La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras **remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.**”¹ (Negrilla y subrayado propio).

¹ C.S.J. Sala de Casación Laboral AL 805 de 2019, Exp. 83338. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, discrepa este Despacho frente a la interpretación dada por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá en providencia del 22 de noviembre de 2019, pues según el estudio anterior, esta jurisdicción no tiene alcance frente a los servicios prestados por parte de una persona jurídica. De tal manera que, a juicio de este Juzgado, dicho conflicto debe ser ventilado por la jurisdicción civil, en aplicación al principio de residualidad establecido en el Art. 15 del C.G.P.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Mixta, para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO